



## **REGLAMENTO INTERNO DE CEMENTERIO PARQUE SANTIAGO**

**(NORMATIVA SANITARIA EN BASE AL DS 357 DE 1970  
REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS)**



Febrero 2024

## **OBJETO Y ALCANCE**

El presente Reglamento Interno, tiene por objeto establecer las normas que regulan los aspectos Sanitario-Administrativos del Cementerio Parque Santiago, acorde a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 357 de 1970, del Ministerio de Salud en adelante “Reglamento General de Cementerios” y/o “ DS 357”, Código Sanitario y demás normativa pertinente.

## **GENERALIDADES**

### **ARTÍCULO 1º**

“Cementerio Parque Santiago”, ubicado en Camino La Rinconada del Salto N°0516, Comuna de Huechuraba, Santiago, se rige por las disposiciones que aquí se establecen, por las normas del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1970 y sus modificaciones posteriores, por las disposiciones del Código Sanitario y por todas las demás normas legales y reglamentarias que le sean aplicables.

### **ARTÍCULO 2º**

El Cementerio Parque Santiago es un recinto privado que está destinado a la inhumación de difuntos y restos humanos.

## **DE LA ADMINISTRACION**

### **ARTÍCULO 3º**

El presente Reglamento Interno es además obligatorio en su cumplimiento a todos los propietarios, sean fundadores o no de una sepultura y de quienes tienen derecho a ser sepultados, como asimismo a todos los visitantes del Cementerio Parque.

### **ARTÍCULO 4º**

El Administrador del Cementerio Parque Santiago es el representante de la sociedad propietaria o administradora del establecimiento ante la autoridad sanitaria, así como ante cualquier otra autoridad, público y particulares en general y está facultado para adoptar todas las medidas y decisiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y la buena marcha del establecimiento.



## **ARTÍCULO 5º**

El Cementerio Parque Santiago funcionará bajo la dirección y responsabilidad de un Administrador o Director nombrado por la sociedad propietaria del Establecimiento o por quién tenga la responsabilidad de su administración y funcionamiento, el cual se sujetará en el cumplimiento de sus obligaciones a las instrucciones superiores que reciba y a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el artículo primero. En caso de ausencia del Administrador, lo reemplazará el Sub-Administrador o Administrador interino.

## **ARTÍCULO 6º**

Son obligaciones del Cementerio Parque Santiago, según dispone el artículo 46 del Reglamento General de Cementerios llevar, a lo menos, los siguientes libros:

- a) Registro de Recepción de cadáveres.
- b) Registro de Sepultaciones, en el que deberá indicarse el sitio de inhumación de cada cadáver.
- c) Registro de Estadística, en el que deberá indicarse la fecha de fallecimiento y de la sepultación, el sexo, la edad y la causa de muerte o de su diagnóstico, si constare en el Certificado de Defunción respectivo.
- d) Registro de fallecidos a causa de una enfermedad de declaración obligatoria.
- e) Registro de Exhumaciones y Traslados, internos o a otros Cementerios, con indicación precisa del sitio o del lugar al cual se traslada el cadáver.
- f) Registro de incineraciones, en el establecimiento que cuente con este servicio
- g) Registro de las Reducciones.
- h) Registro de las manifestaciones de última voluntad.
- i) Registro de derechos de propiedad de mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, perpetuos.
- j) Archivo de Títulos de Dominio de derechos de sepulturas de familia.
- k) Archivo de escrituras públicas de Transferencias de derechos de Sepultura de familia.
- l) Archivo de documentos otorgados ante notario sobre manifestaciones de última voluntad, acerca de disposiciones de cadáveres y restos humanos.
- m) Archivo de todos los planos, proyectos y especificaciones de todas las construcciones que se ejecuten en el Cementerio Parque, previamente aprobadas por la Autoridad Sanitaria.

Según dispone el artículo 47º del mismo cuerpo legal los libros y archivos a que se refiere el artículo anterior estarán en todo momento a disposición del Servicio Nacional de Salud, para su inspección y revisión, quien podrá además autorizar a determinados cementerios para que los reemplacen por sistemas mecanizados, kárdex u otros como libros electrónicos, que garanticen la rápida obtención de los datos que deben consignarse en los libros de registro.



## ARTICULO 7º:

Son atribuciones del Administrador del Cementerio Parque Santiago:

1. Verificar el cumplimiento de las exigencias para Autorizar el traslado de difuntos dentro del Cementerio Parque Santiago. El traslado de difuntos dentro y fuera del Cementerio Parque Santiago deberá ser autorizado previamente por la autoridad sanitaria e instruida su ejecución al Administrador del cementerio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento General de Cementerios que establece que en los casos en que la inhumación de un cadáver deba practicarse en un cementerio distinto del que corresponda, según las disposiciones del Reglamento Orgánico del Registro Civil, el pase respectivo lo dará el oficial civil previa autorización para el traslado del cadáver, otorgada por la autoridad sanitaria local correspondiente. En todo caso, el pase deberá ser visado por el oficial civil de la circunscripción dentro de la cual se encuentre el cementerio en que será inhumado el cadáver.
2. Autorizar las reducciones de cadáveres.
3. Autorizar las transferencias de derechos de sepulturas de familia cuando concurren los requisitos contemplados en el **artículo 42<sup>1</sup>** del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1970.
4. Otorgar copias o certificados, simples o autorizados, de las actuaciones o documentos que consten en los registros o archivos del Cementerio Parque.
5. Ejercer las acciones y tomar todas las medidas tendientes a la buena marcha, aseo, seguridad, higiene, etc. del Cementerio y Crematorio Parque Santiago y de todas las obras ejecutadas en él, por su cuenta o por terceros.
6. Cobrar y percibir las tasas y derechos fijados por el Arancel.
7. Expulsar o solicitar su detención por la fuerza pública a quienes fueren encontrados removiendo flores, plantas o arbustos, a quienes violen la tranquilidad del Cementerio Parque Santiago, o efectúen manifestaciones improcedentes, a quienes

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42º Las sepulturas de familia son intransferibles. Sin embargo, podrán ser transferidas cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la sepultura se encuentre desocupada;
- 2) Que la transferencia o enajenación la efectúen los propietarios fundadores, y a falta de éstos, sus causahabientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura;
- 3) Que la transferencia se efectúe por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el registro de propiedad y en el de transferencias que debe llevar todo cementerio;
- 4) Que la transferencia sea autorizada por el Director del cementerio, y
- 5) Que se pague el derecho de enajenación que se establezca en el reglamento interno del cementerio, el que en ningún caso podrá ser superior al 10% de tasación que de la sepultura familiar practique la Dirección del cementerio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán enajenarse sepulturas de familia que no estén desocupadas, cuando los adquirentes de éstas, sean parientes consanguíneos de los propietarios fundadores, hasta el sexto grado de la línea colateral, inclusive, o afines, hasta el segundo grado también inclusive. En tal caso, los nuevos adquirentes deberán mantener, en los mismos nichos en que se encontraban inhumados, los cadáveres y restos de los fundadores, si estuvieron en la sepultura a la fecha de la transferencia sin que sea permitida su reducción o incineración con posterioridad a la enajenación de la sepultura. Los demás cadáveres o restos podrán ser reducidos o incinerados de acuerdo con las reglas generales.



porten armas y a quienes infringieren en cualquier forma la tranquilidad del cementerio y normativas sanitarias.

8. Autorizar y ejecutar el movimiento de sarcófagos cuando, por razones técnicas o de seguridad se requiera para los efectos de llevar a cabo labores de cualquier especie (inhumaciones, exhumaciones, traslados, etc.) en una sepultura colindante.
9. El Administrador, por razones de fuerza mayor, como por ejemplo en casos de terremotos, inundaciones, derrumbes, un lugar de sepultación no pudiere ser abierto en el sitio que correspondiera a su titular, podrá disponer en forma transitoria, que la sepultación se efectúe en el sitio que le parezca más adecuado, debiendo ser trasladado el difunto o los restos humanos al sitio que corresponda, a la brevedad posible, una vez solucionado el inconveniente.
10. Efectuar la tasación del derecho de enajenación de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento General de Cementerios.
11. Autorizar que las cenizas sean sepultadas o depositadas en sepulturas adquiridas en cualquier cementerio de la cadena de Grupo Nuestros Parques o columbarios, sólo si están contenidas en receptáculos previamente autorizados por el Administrador y siempre que se trate **de cofres o ánforas**, según lo dispuesto en el Art. 76 del Reglamento General de Cementerios.

## DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO PARQUE SANTIAGO

### ARTÍCULO 8º

El Cementerio Parque Santiago, ofrecerá los siguientes servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General de Cementerios:

1. Sepultaciones
2. Traslados
3. Exhumaciones
4. Depósito de Cadáveres en tránsito
5. Reducciones
6. Columbarios

Estos servicios estarán a cargo del personal del Cementerio.

### ARTÍCULO 9º

Para los efectos del presente Reglamento Interno, el significado de algunos de los servicios especificados en el artículo 8º es el siguiente:

Se entiende por:

1. **Sepultaciones:** el acto de enterrar o inhumar el cuerpo o los restos de un difunto en la sepultura que le corresponde, según los derechos de sepultación reconocidos por el Cementerio Parque Santiago, derechos que implican la facultad de inhumar



en la respectiva sepultura a los cadáveres de las personas que permite el tipo de sepultura de que se trate, conforme a lo señalado en los artículos 29, 30, 31, 35 y 55 del Reglamento General de Cementerios.

2. **Traslados:** es el acto por el que se lleva, o cambia en el interior del Cementerio Parque Santiago (traslado interno), o desde éste a otro cementerio (traslado externo), o desde otro cementerio hacia Cementerio Parque Santiago, el cuerpo o restos (ya sea en urna de cuerpo completo o urna de reducción) o cenizas provenientes de un crematorio autorizado por la autoridad sanitaria a otra sepultura o columbario.

En caso de traslados recibidos en urnas reducidas (aquellas de menor dimensión debido a que contienen restos reducidos y no cuerpo entero), éstas se considerarán para todos los efectos como una urna completa (aquella de dimensión para cuerpo completo), debiendo verificarse previamente la disponibilidad de capacidad en la sepultura del cliente.

3. **Exhumaciones:** el acto de desenterrar y retirar de su sepultura el cuerpo de un difunto o sus restos.
4. **Depósito de Cadáveres en tránsito:** el acto de depositar en forma temporal (no superior a 48 horas) el cuerpo de un difunto para posterior traslado a su sepultura definitiva.
5. **Reducciones:** el acto de la disminución metódica del volumen de los restos de una persona difunta que haya sido sepultada en el Cementerio Parque Santiago. Dicho servicio solo podrá prestarse en aquellos casos en que, una vez verificada la exhumación de los restos, estos se encuentren en condiciones tales que permitan llevar a cabo el procedimiento. La reducción involucra, adicionalmente, la prestación de otros servicios anexos, imprescindibles para poder llevarla a cabo, tales como el apertura y revisión del cuerpo, el movimiento de los sarcófagos que sean necesarios, (éstos últimos variarán dependiendo de las labores o maniobras que se deban llevar a cabo para efectuar la exhumación de los restos), el movimiento de sarcófagos de sepulturas colindantes por razones de seguridad de las maniobras, y eventualmente la inhumación de los restos en caso de no poder llevarse a cabo la reducción.

6. **Columbarios:** nichos destinados a contener las urnas cinerarias, cofres o ánforas.

## ARTÍCULO 10º

Los servicios enumerados en los artículos anteriores se prestarán y llevarán a cabo con los recursos y personal que para tales efectos disponga el Cementerio Parque Santiago.



## DE LAS SEPULTURAS

### ARTÍCULO 11º

Para los efectos del presente reglamento se entiende por sepultura el lugar en el cual se inhuman o sepultan uno o más difuntos o los restos de éstos, siendo las clases de sepulturas aquellas que se indican en el artículo 29 del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud.

### ARTÍCULO 12º

El Cementerio Parque Santiago dispondrá de las siguientes clases de sepulturas, según la enumeración que se hace en el artículo 29 del Reglamento General de Cementerios, siendo estas de los siguientes tipos y características.

#### TIPOS DE SEPULTURAS:

- a) Sepulturas o mausoleos de familia.
- b) Sepulturas en tierra perpetuas (con sarcófago).
- c) Sepultura en tierra temporales (con sarcófago)
- d) Mausoleos y Bóvedas
- e) Columbarios o nichos para sepultar cofres o ánforas con cenizas de cadáveres incinerados.

#### CARACTERÍSTICAS:

Atendida la naturaleza de cementerio tipo parque, las sepulturas, serán bajo tierra y tendrán las siguientes características de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Cementerios:

a) Sepulturas o mausoleos de familia. Son aquellas que dan derecho a la sepultación de él o los propietarios fundadores y de sus cónyuges de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento General de Cementerios; y de sus ascendientes y descendientes legítimos y sus cónyuges hasta la tercera generación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento General de Cementerios. En el caso de Cementerio Parque Santiago, las inhumaciones en las sepulturas de familia en tierra se efectúan en un sarcófago de hormigón estructural contenido en la fosa.

b) Sepulturas en tierra perpetuas (con sarcófago). Las sepulturas en tierra son las que permiten la inhumación de uno o más cadáveres en terrenos especialmente destinados a este objeto, dentro del cementerio. En el caso de Cementerio Parque Santiago, las inhumaciones en las sepulturas en tierra se efectúan en un sarcófago de hormigón estructural contenido en la fosa.



c) **Sepultura en tierra Temporales (con sarcófago)** Estos son nichos de corto plazo que dan derecho a la sepultación de un cadáver por un período mínimo de 5 años, pudiendo renovarse por periodos iguales y sucesivos hasta 20 años, sin perjuicio de transformarse en temporales de largo plazo, pagando los derechos correspondientes.

Según dispone el Artículo 38° del DS 357 Reglamento General de Cementerios, Vencido el plazo de ocupación de una sepultura temporal, si nadie reclama los restos existentes en ella, la Dirección del cementerio podrá retirarlos para trasladarlos a la fosa común o para proceder a su incineración, en los casos que el establecimiento cuente con crematorios, sin responsabilidad alguna para la Dirección del cementerio.

Del mismo modo podrán ser entregados a título gratuito dichos restos por el Cementerio a las Universidades públicas o privadas que impartan carreras del área de salud, para los fines de docencia o investigación propios de dichas entidades.

En caso de ser reclamados dichos restos, los interesados podrán ordenar la reducción o cremación de ellos, pudiendo trasladarlos a nichos perpetuos o temporales para cadáveres reducidos.

d) **Mausoleos y Bóvedas:** son estructuras en concreto con capacidad para uno o más nichos, edificadas sobre nivel de tierra (nichos en mausoleo) y bajo tierra (nichos en Bóvedas). Al ser estructuras de hormigón estructural, sólo admiten la sepultación de urnas tamaño estándar, que no pueden exceder de ancho los 0,97 centímetros en los extremos, y los 0,84 centímetros para los interiores.

e) **Columbarios:** estructura con pequeños nichos interiores destinados a mantener las ánforas o urnas cinerarias, que contienen las cenizas de difuntos incinerados.

## **ARTÍCULO 13º**

Toda sepultura tendrá una inscripción con el nombre de la o las personas o familias a cuyo nombre se encuentren sepultados en el cementerio, según lo establece el artículo 36 del Reglamento General de Cementerios.

Para tales efectos tendrá puesta una lápida de hormigón con superficie de cemento blanco, de las siguientes dimensiones 60 cm x 35cm x 7 cm, al igual que el resto de las lapidas del Cementerio, la cual será suministrada por el propio Cementerio, pero de costo y cargo del propietario de la sepultura.

Sólo se admiten lápidas de las dimensiones antes referidas. En el evento que el cliente opte por instalar una lápida distinta a la que le proporciona el Parque, sólo se autorizará la instalación de lápidas que cumplan con las exigencias específicas respecto a dimensiones, la que deberá contener en forma obligatoria, la información de los nombres de los fallecidos y número de sepultura.



En el caso que se instale una lápida que no cumpla con tales exigencias, o bien contenga errores en la identificación del número de la sepultura, ésta será removida por la administración, hasta su rectificación por parte del cliente, y en su lugar se instalará una lápida provisoria.

Los **columbarios** tendrán una inscripción con el nombre de la o las personas cuyas cenizas se encuentran contenidas en las ánforas allí resguardadas.

Está prohibido, atendida la naturaleza de Parque que tiene el Cementerio, la colocación de cualquier otro elemento distinto de la lápida en la sepultura. El Administrador podrá disponer el retiro de tales elementos sin responsabilidad alguna para el Cementerio pudiendo además aplicarse las sanciones estipuladas en la normativa interna del cementerio.

## ARTÍCULO 14º

Según establece el artículo 30 del Reglamento General de Cementerios, las sepulturas de familia dan derecho a la sepultación del o de los propietarios fundadores de las mismas y de sus cónyuges; de sus ascendientes y descendientes y de sus cónyuges hasta la tercera generación, ello sin perjuicio (artículo 55<sup>2</sup> Reglamento General de Cementerios) de la autorización escrita que pueda otorgar el o los propietarios fundadores o en su defecto, la mayoría de sus parientes de grado más próximo con derecho a ser sepultados en él, para que puedan ser sepultados en ellas personas que no tienen derecho a ello, requiriéndose al efecto la aprobación de la administración del Cementerio. El mismo Reglamento General de Cementerio señala que la calificación de la voluntad de la mayoría absoluta de los parientes, para los efectos de autorizar la sepultación de una persona que no tenía derecho, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58<sup>3</sup> del Reglamento General de Cementerios.

Las sepulturas de familia, según establece el artículo 42 del Reglamento General de Cementerios, son intransferibles. Sin embargo, el mismo artículo señala que podrán ser

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 55º En los casos en que se solicite la sepultación de un cadáver en un mausoleo de familia al cual los títulos no le dan derecho, se requerirá el permiso de los propietarios fundadores y a falta de ellos, el de la mayoría de los parientes de grado más próximo con derecho a ser sepultados en él, debidamente acreditada ante la Dirección o Administración del Cementerio, además de la aprobación de esta última autoridad.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 58º Para los efectos de calificar la voluntad de la mayoría absoluta de los parientes, respecto del destino de los restos de un cadáver, en los casos previstos en los artículos anteriores, se observarán las siguientes normas:

1. Se citará a los parientes a una reunión a la oficina del Director o Administrador del cementerio, para los efectos de que expresen su voluntad;
2. Se entenderá por mayoría absoluta aquella que cuente con la mitad más uno de las opiniones de las personas que concurran a la citación;
3. En caso de empate, decidirá el Director o Administrador del cementerio;
4. La citación deberá publicarse una vez, a lo menos en el diario de mayor circulación de la localidad, o en el de cabecera del departamento, por cuenta de la o las personas que soliciten la diligencia, y
5. El parentesco deberá acreditarse con los certificados de filiación correspondientes.



transferidas cuando se cumplan los requisitos<sup>4</sup> ahí señalados y que detalla el artículo 26 de este Reglamento Interno.

## **ARTÍCULO 15º**

En las sepulturas de Sociedades, Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones similares, sólo podrán ser sepultados los socios, miembros beneficiarios o asociados cuyos nombres se encuentren en las listas que dichas entidades deberán enviar anualmente a la Administración (por correo certificado), debiendo cumplirse los demás requisitos<sup>5</sup> que contempla el artículo 31 del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1970.

## **ARTÍCULO 16º**

La Administración no permitirá la sepultación de ningún difunto sin la licencia o pase oficial del Registro Civil de la Circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, excepto lo dispuesto en la legislación vigente para los domingos y festivos, según establece el artículo 50 del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto Supremo N° 357 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 18 de junio de 1970.

## **ARTÍCULO 17º**

El Cementerio Parque Santiago, no recibirá difuntos o restos humanos que no estén en urnas herméticamente cerradas, de manera que impidan el escape de gases de

---

<sup>4</sup> Según señala el artículo 42 del Reglamento General de Cementerios las sepulturas de familia podrán ser transferidas cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la sepultura se encuentre desocupada;
2. Que la transferencia o enajenación la efectúen los propietarios fundadores, y a falta de éstos, sus causahabientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura;
3. Que la transferencia se efectúe por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el registro de propiedad y en el de transferencias que debe llevar todo cementerio;
4. Que la transferencia sea autorizada por el Director del cementerio, y
5. Que se pague el derecho de enajenación que se establezca en el reglamento interno del cementerio, el que en ningún caso podrá ser superior al 10% de tasación que de la sepultura familiar practique la Dirección del cementerio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán enajenarse sepulturas de familia que no estén desocupadas, cuando los adquirentes de éstas, sean parientes consanguíneos de los propietarios fundadores, hasta el sexto grado de la línea colateral, inclusive, o afines, hasta el segundo grado también inclusive. En tal caso, los nuevos adquirentes deberán mantener, en los mismos nichos en que se encontraban inhumados, los cadáveres y restos de los fundadores, si estuvieren en la sepultura a la fecha de la transferencia sin que sea permitida su reducción o incineración con posterioridad a la enajenación de la sepultura. Los demás cadáveres o restos podrán ser reducidos o incinerados de acuerdo con las reglas generales.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 31: Mausoleos de sociedades, corporaciones o comunidades son aquellos que dan derecho a la sepultación de los restos mortales de los miembros de las sociedades, corporaciones, congregaciones, instituciones de derecho público o privado, mutualidades o de cualquiera otra institución con personalidad jurídica y cuyos nombres, cuando proceda, se encuentren inscritos en las listas que dichas sociedades o corporaciones deberán enviar anualmente a la Dirección o administración del cementerio respectivo.

En todo caso, las inscripciones en las listas y las exclusiones de ellas se comunicarán a la Dirección o Administración del cementerio correspondiente, dentro del mes en que se produzcan, no permitiéndose en estos mausoleos la sepultación de miembros de las respectivas instituciones, con menos de seis meses de afiliación societaria.



putrefacción, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento General de Cementerios.

El Cementerio no recibirá difuntos que vengan en urnas cuyas dimensiones excedan las dimensiones máximas de las sepulturas en tierra con sarcófago del Cementerio, pues tienen un tamaño y dimensiones que solo permiten la inhumación en ellas de ataúdes cuyas dimensiones máximas sean 65 centímetros de ancho, 61 centímetros de alto y 210 centímetros de largo. Será de exclusiva responsabilidad del cliente o propietario de la sepultura o de los familiares del difunto, consultar con el Administrador, de manera previa, la factibilidad de la inhumación del cadáver atendidas sus dimensiones.

#### **ARTÍCULO 18º**

La Administración del Cementerio Parque Santiago, sólo permitirá que las cenizas provenientes de crematorios autorizados sean sepultadas o depositadas en columbarios, cuando se encuentren depositados en receptáculos adecuados para el efecto. Cada una de ellas deberá ir acompañada con el respectivo certificado de defunción y copia del acta de cremación para su registro en el cementerio.

#### **ARTÍCULO 19º**

Cuando por razones de fuerza mayor, como por ejemplo en casos de terremotos, inundaciones, derrumbes, o dificultades por topografía del terreno, un lugar de sepultación no pudiere ser abierto en el sitio que correspondiera a su titular, el Administrador podrá disponer, en forma transitoria, que la sepultación se efectúe en el sitio que le parezca más adecuado, debiendo ser trasladado el difunto o los restos humanos al sitio que corresponda, a la brevedad posible, una vez solucionado el inconveniente.

Si la dificultad fuere insubsanable o se extendiere por 180 días, se procederá a otorgar el derecho de sepultación en un nuevo lugar equivalente dentro del Cementerio Parque Santiago, de acuerdo con los parientes, sin cargo adicional para éstos.

### **DE LAS EXHUMACIONES O TRASLADOS**

#### **ARTÍCULO 20º**

Se entenderá por exhumación, para los efectos de este Reglamento, el acto de desenterrar y retirar de la sepultura una o más personas difuntas o restos humanos. En casos de exhumación la administración del Cementerio deberá adoptar las medidas del caso para evitar la incomodidad del público que se encuentre en el lugar.

#### **ARTÍCULO 21º**



Toda solicitud **de traslado interno o exhumación** de difuntos o restos humanos debe ser presentada por escrito a la Administración del Cementerio Parque Santiago, quien previa verificación de antecedentes, requerirá la respectiva autorización de la autoridad sanitaria, y sólo una vez obtenida se determinará día y hora en que se realizará la exhumación. En el caso de un traslado externo, será el Seremi de Salud quién definirá fecha y hora para la exhumación.

#### **ARTÍCULO 22°**

Sólo con autorización previa otorgada por la Autoridad Sanitaria, la Administración del Cementerio Parque Santiago podrá permitir la exhumación y **traslado fuera** del Cementerio Parque de difuntos o restos humanos sepultados en él. Se exceptúan de esta exigencia las exhumaciones y traslados que decreten los Tribunales de Justicia.

#### **ARTÍCULO 23°**

En todos los casos en que difuntos o restos humanos fueren retirados del Cementerio Parque Santiago, la persona que reciba los difuntos o restos humanos deberá otorgar un recibo al Administrador e indicar el destino (acta de exhumación).

#### **ARTÍCULO 24°**

La reducción de restos no requiere autorización sanitaria, bastando para ello la Resolución de su Administrador, a petición de él o de los deudos con derecho a resolver sobre la materia, conforme a las normas contempladas en el Reglamento General de Cementerios. De conformidad con el artículo 56 del Reglamento General de Cementerios siempre que fuere factible, se permitirá la reducción de cadáveres o de restos humanos sepultados en cementerios, para cuyo efecto se requerirá de la autorización expresa y por escrito del cónyuge sobreviviente del difunto cuyo cadáver se desee reducir. A falta de éste, el de la mayoría de los ascendientes y descendientes en primer grado, mayores de edad. Esta manifestación de voluntad deberá efectuarse ante el Director o Administrador del cementerio respectivo, previa verificación del parentesco de los deudos, acreditado con los certificados de filiación correspondientes. A su turno el artículo 60 del citado reglamento señala que en los casos de cadáveres sepultados transitoriamente en mausoleos en que no se tienen derechos familiares, las reducciones, traslados o incineraciones, en su caso, se dispondrán por el Director o Administrador del cementerio a solicitud de los propietarios de la sepultura. A falta de ellos, de sus descendientes con derechos en la sepultura.

#### **ARTICULO 25°**

Según dispone el artículo 59 del Decreto Supremo 357 del Ministerio de Salud, Reglamento General de Cementerio, **todos los problemas a que diere lugar la aplicación de las normas contempladas en los artículos anteriores que dicen relación con el destino de un cuerpo**



**y la calificación de la voluntad de los parientes respecto al mismo, así como aquellos casos no previstos que se presenten sobre estas materias**, serán resueltos por el Servicio Nacional de Salud, hoy Secretaria Regional Ministerial de Salud

## **ARTÍCULO 26°**

La Administración del Cementerio Parque Santiago, no abrirá una sepultura sino sólo para realizar la inhumación de un difunto o de restos humanos y para la exhumación de restos que deben ser trasladados, reducidos y/o cremados, según lo dispuesto en el presente Reglamento o bien, cuando la Administración del Cementerio Parque así lo disponga, como será el caso de cumplimiento de una orden judicial, resoluciones de la autoridad sanitaria, situaciones de fuerza mayor como terremotos, inundaciones, derrumbes, o en el caso de vencimiento del plazo de ocupación de una sepultura de uso temporal que nadie reclama, todo ello según lo expresado en este Título V, del Reglamento.

## **DE LAS TRANSFERENCIAS DE SEPULTURAS**

### **ARTÍCULO 27°**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento General de Cementerios, la Administración del Cementerio Parque Santiago sólo permitirá la transferencia de sepulturas de familia cumpliéndose los siguientes requisitos:

1. Que la sepultura se encuentre desocupada;
2. Que la transferencia o enajenación de la sepultura la efectúen los propietarios fundadores, y a falta de éstos, sus causahabientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura;
3. Que la transferencia se efectúe por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el registro de propiedad y en el de transferencias del cementerio;
4. Que la transferencia sea autorizada por el Director o Administrador del cementerio, y
5. Que se pague el derecho de enajenación que se establece en el presente Reglamento Interno, el que en ningún caso podrá ser superior al 10% de **tasación**<sup>6</sup> que de la sepultura familiar practique la Dirección del cementerio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán enajenarse sepulturas de familia que no estén desocupadas, cuando los adquirentes de estos sean parientes consanguíneos de los propietarios fundadores, hasta el sexto grado de la línea colateral, inclusive, o afines, hasta el segundo grado también inclusive. En tal caso, los nuevos adquirentes deberán

---

<sup>6</sup> Para efectuar dicha tasación el Administrador del cementerio considerará el precio de venta según lista vigente al momento de la enajenación para una sepultura de necesidad inmediata (NI) de igual o similar zona que aquel objeto de la enajenación, calculando sobre dicho valor de tasación el respectivo 10% al que ascenderá el derecho de enajenación



mantener, en los mismos nichos en que se encontraban inhumados, los cadáveres y restos de los fundadores, si estuvieren en la sepultura a la fecha de la transferencia sin que sea permitida su reducción o incineración con posterioridad a la enajenación de la sepultura. Los demás cadáveres o restos podrán ser reducidos o incinerados de acuerdo con las reglas generales.

Los derechos de la sepultura referidos en el párrafo precedente otorgan a su adquirente la facultad de inhumar en la respectiva sepultura a los cadáveres de las personas que permite el tipo de sepultura de que se trate, conforme a lo señalado en los artículos 29, 30, 31, 35 y 55 del Reglamento General de Cementerios.

## **PROHIBICIONES**

### **ARTÍCULO 28°**

Queda prohibido a los adquirentes de sepulturas del Cementerio Parque Santiago, la ejecución de cualquier obra material o construcciones de todo tipo, como, asimismo, el tránsito de vehículos sin autorización de la Administración.

La Administración podrá construir por cuenta propia o encargar a terceros la construcción de las sepulturas.

### **ARTÍCULO 29°**

Se encuentra prohibido introducir en la urna o el sarcófago cualquier tipo de elementos, accesorios, objetos o cualquier otra especie que pueda dificultar la inhumación de los restos.

La eventual introducción en la urna o sarcófago de especies de valor o de cualquier otro tipo de elementos, será de exclusiva responsabilidad de quienes lo hagan, y no forma parte de los servicios que presta el Cementerio el hacerse responsable o cuidar de dichos elementos. En consecuencia, el Cementerio Parque no tendrá responsabilidad alguna respecto de las especies de valor que se introduzcan o vengán al interior de la urna, que sean depositadas en el sarcófago al momento de sepultar o que se instalen sobre la lápida como adornos o cualquier otro elemento.

### **ARTÍCULO 30°**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del del Reglamento General de Cementerios, los cementerios que cuenten con hornos crematorios, así como los crematorios independientes, consultarán nichos para columbarios y cinerarios, estos últimos para el depósito de cenizas en común.



### **ARTÍCULO 31°**

La Administración del Parque permitirá que las cenizas sean sepultadas o depositadas en sepulturas adquiridas en cualquier cementerio de la cadena de Grupo Nuestros Parques o columbarios, pero contenidas sólo en receptáculos previamente autorizados por el Administrador y siempre que se trate de cofres o ánforas, según lo dispuesto en el Art. 76 del Reglamento General de Cementerios.

### **ARTÍCULO 32°**

No se permitirán perros ni ningún tipo de animal en el Cementerio Parque Santiago y en ninguna circunstancia será permitido en los prados y jardines del Cementerio Parque ni en sus edificios.

### **ARTÍCULO 33°**

En subsidio de las normas establecidas en el presente Reglamento, se aplicarán las pertinentes de Código Sanitario, y aquellas establecidas en el Reglamento General de Cementerios.

### **ARTÍCULO 34°**

Se hace presente que las normas sanitarias y administrativas contenidas en el Reglamento del Cementerio Parque se establecen conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Cementerios, aprobado por decreto 357/70, que contiene normas legales de carácter sanitario.

Cualquier modificación al presente Reglamento deberá ser comunicada por escrito a la Secretaria Regional Ministerial de Salud correspondiente.

Un ejemplar actualizado del presente Reglamento Interno y de Arancel se mantendrá publicado en lugares visibles en el cementerio parque y disponible además en la página [www.nuestrosparques.cl](http://www.nuestrosparques.cl)

**Santiago, febrero de 2024**